JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-001/2018

ACTORA: MÓNICA RODARTE DÁVILA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MEZQUITAL DEL

ORO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS

ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por Mónica Rodarte Dávila, al haberse interpuesto antes de la celebración de la sesión del cómputo municipal correspondiente.

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado

de Zacatecas

Actora y/o Promovente: Mónica Rodarte Dávila

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura estatal, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El tres de julio, la *Actora* presentó demanda de juicio de nulidad en contra de "La Elección Constitucional para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas celebrado el día 1 de julio de dos mil dieciocho," mediante el cual solicitó la nulidad de la elección del referido ayuntamiento.

En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Mezquital del Oro, a través de la Secretaria Ejecutiva, dio aviso de su presentación a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna la elección para el ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, por la presunta utilización de programas sociales para beneficiar al candidato postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente."

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 52 y 53 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido para este Tribunal que la *Actora* presenta una demanda de juicio de nulidad electoral, medio de impugnación para el cual no cuenta con legitimación para promover² lo que implicaría que, en su caso, pudiera reencauzarse a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,³ al ser el medio de impugnación que en su

2

² Artículo 57.

El juicio de nulidad solo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos y las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9° de la presente ley.

³ Véase al respecto la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS

calidad de ciudadana sí puede incoar contra los resultados de una elección, en el caso se estima innecesario dicho reencauzamiento, puesto que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, tal como lo hace ver la responsable en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*,⁴ al ser notoria su improcedencia en atención a que el juicio fue interpuesto antes de la sesión del cómputo municipal correspondiente, como enseguida se verá.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que quien la suscribe impugna "La Elección Constitucional para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas celebrado el día 1 de julio de dos mil dieciocho."

En ese sentido, resulta incuestionable que la *Actora* pretende impugnar el resultado de la elección municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con base en los resultados de la jornada electoral, sin que ello sea factible, pues el juicio de nulidad electoral debe de interponerse contra los resultados obtenidos del cómputo municipal correspondiente, es decir una vez concluida la sesión correspondiente al cómputo municipal de la elección referida, según se dispone en el artículo 58, de la *Ley de Medios*, mismo que señala que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretende impugnar.

En efecto, es necesario precisar que el inicio del plazo para promover el juicio de nulidad comienza a partir de que concluye precisamente la celebración del

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en la Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

⁴ Artículo 14.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.
[...]

⁵ **Artículo 58.** El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

TRIJEZ-JNE-001/2018

cómputo municipal de la elección atinente y se realiza la correspondiente declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos ganadores y la correspondiente entrega de la constancia respectiva, en razón de que el legislador tuvo en cuenta que los medios de impugnación electorales están diseñados para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia, cuando los consideren que transgredieron sus derechos fundamentales o cuando son contrarios a la Constitución o la normativa en materia electoral, lo cual implica, necesariamente, la existencia de un acto susceptible de impugnación, que en el caso es, precisamente, el acta de cómputo municipal respectiva.

En el presente juicio, la *Promovente* presentó su demanda a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día tres de julio, es decir, dos días después de la jornada electoral, fecha en la que aún no se llevaba a cabo la sesión del cómputo municipal, ni se entregaba el acta respectiva. Por tanto en el momento de la presentación del juicio aún no iniciaba el plazo para la presentación de una impugnación, pues es a partir de que concluye el cómputo cuando los partidos políticos inconformes o las candidatas y los candidatos estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de interponer dicho medio de impugnación electoral.

Por ello, de contabilizar el plazo antes de que inicie la sesión de cómputo respectiva, se estaría ante la figura de un acto que aún no existe de manera formal, es decir ante actos cuyos efectos aún no se conocen, lo que dejaría a los interesados sin posibilidad de controvertir dichos actos, lo que implicaría que se quedaran en estado de indefensión. Esta interpretación es congruente con el criterio contenido en la tesis 91/2001, cuyo rubro es "COMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN."

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que debe decretarse el desechamiento del juicio interpuesto, con base en lo dispuesto en los artículos: 14, párrafo primero, 55, fracción III, de la *Ley de Medios*, en

_

⁶ Consultable en las páginas 447 y 448 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

No obstante el desechamiento decretado, se dejan a salvo los derechos de la *Actora*, para que proceda conforme a su derecho convenga.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por Mónica Rodarte Dávila, conforme a lo considerado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JUAN DE JESÚS ALVARADO HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ MAGADÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

5